

LEY N° 6415

Expediente N° 90-176/86.

Sancionada el 10/10/86. Promulgada el 04/11/86.

Boletín Oficial N° 12.587, del 13/11/86.

Créase la Comisión Provincial de Diabetología dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Créase la Comisión Provincial de Diabetología dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia.

Art. 2°.- Serán funciones de la Comisión Provincial de Diabetología:

1. Realizar los estudios epidemiológicos en toda la Provincia y de acuerdo a ello cuantificar las metas y objetivos;
2. Fijar las normas de diagnóstico y tratamiento;
3. Posibilitar el acceso al conocimiento científico y técnico, a todos aquellos profesionales y auxiliares, para lograr mayor eficacia en sus acciones;
4. Propiciar la educación de la comunidad en los aspectos que se refieren a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de los pacientes que padecen esta patología;
5. Garantizar a través de las áreas respectivas el acceso a un trabajo digno y acorde al estado de salud del paciente;
6. Realizar acciones que tendrán como prioridad aquellos pacientes que padezcan las formas

Art. 3°.- Créase el Consejo Asesor Provincial que estará integrado por representantes de sociedades científicas, organizaciones intermedias, instituciones y todas aquellas personas de la comunidad interesadas en la solución de los problemas sociales y de salubridad derivados de esta enfermedad.

Tendrá como misión coadyuvar para la concreción de los fines de la Comisión Provincial de Diabetología.

Art. 4°.- Impleméntase de acuerdo a los criterios de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la asistencia integral del paciente diabético, en hospitales, centros periféricos y puestos sanitarios en todo el ámbito de la Provincia, facilitando el acceso igualitario a todos los habitantes, a los centros de alta como de baja complejidad.

Art. 5°.- Será requisito indispensable para acceder a los beneficios establecidos por la presente ley, la denuncia obligatoria por parte del médico tratante.

Art. 6°.- Créase el Banco de Drogas Hipoglucemiante, como forma de garantizar el acceso gratuito e igualitario al medicamento para todos aquellos que necesitaren este bien social.

Art. 7°.- El desempeño de los profesionales como de aquellos que no lo fueren, en la Comisión Provincial de Diabetología y en el Consejo Asesor Provincial, tendrá el carácter de ad-honorem.

Art. 8°.- Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a disponer los recursos necesarios para el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cumplimiento de la presente.

Art. 9º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

PEDRO M. de los RIOS – Orlando J. Porrati - Marcelo Oliver – Dr. José María Ulivarri

Salta, 4 de noviembre de 1986.

DECRETO N° 3.075

Ministerio de Bienestar Social

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.415/86, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Cantarero – Dávalos

